



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de la diligencia de notificación enviada a la persona jurídica ejecutada, informando que el intento de la misma resultó fallido, a saber: *(Anexo 05, Cdno. Ppal. Digital)*

“MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ OUTLOOK INFORMA QUE NO SE PUDO ENTREGAR EL CORREO AL DESTINATARIO, SE ENVIO DOS VECES PERO LA RESPUESTA DE OUTLOOK FUE LA MISMA...”

Por su parte, el abogado de la parte actora, allega copia de la diligencia de notificación que viene realizando a nombre del también demandado, señor William Faustino Acosta Calderin, *(Anexo 06, Ibídem)*

Abril 20 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00068

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la Sociedad **Asesores Inmobiliarios Limitada** en contra del señor **William Faustino Acosta Calderín y la Sociedad C.I. Metaloc S.A.S.**, y en atención a que el intento de notificación realizada a la persona jurídica ejecutada a la dirección electrónica aportada al dossier para ello, resultó fallida, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y, a la dirección física aportada con el escrito de subsanación de la demanda, en la cual aún no se ha intentado la misma. Por secretaria compártase nuevamente el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

Y, en cuanto a la diligencia de citación para notificación personal aportada por el vocero procesal de la Sociedad demandante y la cual obra en el anexo 06 del Cd. Ppal. digital, con destino al codemandado William Faustino Acosta Calderín, se dispone requerir a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso al mismo, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que la diligencia de *- citación para diligencia de notificación personal-* a él enviada fue debidamente entregada en su destino el día 6 de abril del corriente año y el término de cinco (5) días que le fuera otorgado para comparecer al Despacho y recibir la correspondiente



notificación, se encuentra vencido y éste no lo hizo, pues ni siquiera se comunicó con la secretaría del Juzgado para pedir una cita para ello.

El incumplimiento de dichas cargas procesales dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de las personas ejecutadas, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 066 de abril 22 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0257ba76f3ed982199d6274e8d8708495002a03dde842a6d5770f0c78fb66958**

Documento generado en 21/04/2021 12:10:07 PM